

RESOLUCIÓN:337 /2026

S/REF: 1806331T Ref. Interna: RE: 718

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Diputación de Cuenca

RESOLUCIÓN: INADMITIR EXTEMPORÁNEO**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 23 de abril de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Diputación de Cuenca. Este documento, con registro de entrada n.º 718, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 13 de enero de 2026, [REDACTED] presenta lo siguiente: *Solicitud de forma expresa de acceso a los siguientes expedientes de atribución temporal de funciones al tratarse de una provisión encubierta de los puestos respectivos sin convocatoria pública, que no ha sido atendida: Código del expediente:*

1726908J

1707279X

1704243E

1686766F

1454471Z

1443822J”

SEGUNDO: El 23 de abril de 2026 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: “*que no ha recibido respuesta*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre —en relación con la competencia atribuida a este Consejo por la disposición adicional cuarta de la citada norma y el artículo 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre— establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin dictarse resolución expresa produce efectos desestimatorios. Asimismo, en materia de acceso a la información pública, la Administración debe resolver en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, pudiendo ampliarse a dos meses en los supuestos legalmente previstos por razón de la complejidad o del volumen de la información solicitada, previa motivación y comunicación al interesado. Por su parte, la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha debe interponerse en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, correspondiendo a este órgano su resolución en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el presente supuesto, la reclamación ha sido interpuesta una vez expirado el plazo legalmente previsto para su formulación, lo que determina su carácter



extemporáneo. En consecuencia, procede acordar su inadmisión, sin que resulte jurídicamente procedente entrar a conocer del fondo de las cuestiones suscitadas.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Diputación de Cuenca, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**